



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de julio dos mil quince -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-784-SPA-510 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

La presente denuncia se refiere a las emisiones sonoras de música grabada y en vivo, generadas por un establecimiento con giro de salón de baile, ubicado en Revillagigedo esquina con Artículo 123, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Personal de esta entidad realizó un primer reconocimiento de hechos, durante el cual no se localizó dicho establecimiento mercantil, por lo que, se solicitó a la parte denunciante mayor información a fin de ubicar el inmueble motivo de la denuncia; una vez que se localizó el establecimiento, se realizaron dos visitas de reconocimiento de hechos los días viernes 16 y sábado 30 de mayo de 2015, durante los cuales se constató que el inmueble se encontraba cerrado y sin actividades; por lo anterior, se solicitó al quejoso indicar día y hora en que se llevan a cabo los eventos, señalando que éstos se realizan los domingos, por lo que, el 21 de junio de 2015, se realizó visita de reconocimiento constatado que el establecimiento se encontraba en funcionamiento y presentaba un letrero con el nombre de "Rodeo Revillagigedo". Asimismo, se realizó una búsqueda en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, obteniendo como resultado que al predio donde se ubica el Rodeo Revillagigedo se encuentra identificado con el número 31 y el uso de suelo para centros nocturnos y discotecas se encuentra permitido.

Derivado de que se constató que el establecimiento realiza sus eventos únicamente los días domingos, el 12 de julio de 2015, personal de esta entidad realizó un estudio de emisiones sonoras desde el punto de recepción como señala la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-2013, y una vez procesada la información se obtuvo un resultado de 54.33 dB (A) valor que se encuentra dentro de los límites máximos permisibles de la citada norma.

Finalmente mediante correo electrónico la persona denunciante solicitó que se realizara un segundo estudio de ruido en un horario de las 8:30 pm y 10:30 pm, para constatar los hechos, ya que en ocasiones reproducen música electrónica, mismo que a decir del denunciante se percibe con mayor intensidad en su departamento, por lo que, el día 26 de julio de 2015, personal de esta entidad se presentó en el departamento sin percibir ninguna emisión sonora razón por la cual no se efectuó el estudio de ruido correspondiente, asimismo, en dicho acto se le informó que se valoraría la conclusión de la denuncia por falta de elementos sustanciales que permitan continuar con la investigación, señalando la persona denunciante su consentimiento.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para

instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido

La presente investigación se refiere a la emisión de ruido generada por un establecimiento denominado "Rodeo Revillagigedo", mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; sin embargo después de haber realizado un estudio de ruido al establecimiento motivo de denuncia, éste se encuentra dentro de los límites máximos permisibles para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013; ya que genera un nivel sonoro de 54.33 dB(A) desde el punto de recepción, anudando a lo anterior, y a petición del denunciante se programó una cita a fin de realizar un segundo estudio de ruido, sin embargo al momento de la vista no se percibieron emisiones sonoras del establecimiento motivo de denuncia, por lo cual no se realizó dicho estudio, al respecto se informó a la persona denunciante que daría por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F., toda vez que las emisiones sonoras se encuentra dentro de los límites máximos permisibles.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un establecimiento denominado "Rodeo Revillagigedo" ubicado en Revillagigedo número 31, esquina con Artículo 123, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.
- Se llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras y una vez procesada la información se obtuvo un resultado de 54.33 dB(A) valor que se encuentra dentro de los límites máximos permisibles de la norma NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante, dejando a salvo sus derechos para presentar una nueva denuncia en caso de que los hechos vuelvan a presentarse.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.
LMH/EGH/2015/AS/001

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400